



Resolución Directoral

RD-03053-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000147-2024, que contiene: INFORME N° 00018-2024-PRODUCE/DSF-PA-GNAVARRO, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00334-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 22 de octubre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES.

1. El **19/12/2023**, mediante operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción en la planta de enlatados de la empresa **CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L.**, ubicado en Av. Roosevelt S/N, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, en la zona de recepción de materia prima se constató la cámara isotérmica con placa de rodaje B0J-937, interviniéndose al señor **JORGE LUIS RIVERA AQUINO (en adelante, el administrado)**, en calidad de propietario de la referida cámara isotérmica, quien dijo ser propietario del recurso encontrado, el cual se encontraba en la etapa final de la descarga del recurso hidrobiológico bonito (1,920.5 kg.)¹, solicitándole la documentación respectiva, presentado la Guía de Remisión Remitente 001 N° 000161 de razón social ELENA JOSUE E.I.R.L. de fecha 19/12/2023 y el Formato de Calas y Desembarque del recurso bonito de fecha de arribo 18/12/2023 correspondiente a la embarcación pesquera LORENA con matrícula PL-64285-CM, con pesca declara de 02 t., consignándose en este último documento el Acta N° 06-AFI-001116. Seguidamente, se procedió a verificar la información de las actas en la base de datos SIRPI, EXTRANET PRODUCE y WEB de la CAPITANÍA DE PUERTO DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERU, corroborando que el Formato de Calas y el Acta de Fiscalización antes mencionados no estaban registrados, así también se advierte la inexistencia de la matrícula y nombre de la embarcación pesquera consignada en el citado Formato de Calas, motivo por el cual se procedió se levantar la **Acta de Fiscalización Vehículos N° 15-AFIV-000116**.
2. Como medida provisional se decomisó² la cantidad de **1.9205 t.** del recurso hidrobiológico bonito, de conformidad con los artículos 47° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Dicho recurso fue entregado³ a la planta de enlatados de la empresa **CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3) del artículo 49° del RFSAPA.

¹ Según Reporte de Recepción N° 1919-2023

² Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 15-ACTG-006421.

³ Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos Pago N° 15-ACTG-006422.



3. Mediante correo electrónico de fecha 15/10/2024, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) comunicó que **CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L.** acreditó el depósito total del valor de los recursos hidrobiológicos decomisados al administrado y que le fueron entregados con Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 15-ACTG-006422, de fecha 19/12/2023, depósito realizado a través de depósito bancario N°s 0487379 (RP: 0314196) y 0789262 (RP: 0377465), de fecha 23/02/2024 y 22/07/2024, respectivamente, por la suma total ascendente a **SI 2,358.23 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 23/100 SOLES)**, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado. Dicho monto es conforme a la calculadora virtual de decomisos del portal web del Ministerio de la Producción.
4. Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 2256-2024-PRODUCE/DSF-PA⁴, debidamente notificada el 12/08/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), le imputó al **administrado**, la comisión de la infracción contenida en el:

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

5. A pesar de haber sido debidamente notificado, el administrado no ha presentó sus descargos en la etapa instructora.
6. Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005715-2024-PRODUCE/DS-PA⁵, debidamente notificada el 19/09/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al administrado del Informe Final de Instrucción N° 00018-2024-PRODUCE/DSF-PA-GNAVARRO (en adelante, el IFI); otorgándoseles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.
7. En esta etapa decisoria, se verifica que **el administrado no** ha presentado sus alegatos respecto al citado IFI.
8. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

9. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y

⁴Con Acta de Notificación y Aviso N° 002869 se verifica que la notificación se realizó en segunda visita en cumplimiento al numeral 21.5 del artículo 21° de TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

⁵ Con Acta de Notificación y Aviso N° 000955 se verifica que la notificación se realizó en segunda visita en cumplimiento al numeral 21.5 del artículo 21° de TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.





Resolución Directoral

RD-03053-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.

10. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”*.
11. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”*.
12. Por su parte, el literal I), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
13. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
14. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.



B) Respecto a la comisión de las infracciones imputadas.

INFRACCIÓN IMPUTADA: numerales 3) del artículo 134° del RLGP.

B.1. Infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

15. La infracción que se le imputa al **administrado** consiste, específicamente, en: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...) [y] no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”***, por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.
16. Al respecto, se advierte que la primera conducta descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, consiste específicamente en: **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, de ello se desprende que existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el deber a nivel legal de brindar determinada información por parte del administrado; en segundo lugar, que dicho documento sea requerido durante la fiscalización; y, en tercer lugar, que la información o documentación presentada sea incorrecta.
17. En cuanto al primer elemento, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6° del RFSAPA, que establece: ***El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora(...)***, En concordancia con el literal d) del numeral 1) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen que:
- “Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: d) Los Vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.***
18. Así también, es pertinente señalar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado**, consistente en una **descripción detallada del bien**, indicando el **nombre y sus características**, así como la **cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; por tanto, **la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.** (El resaltado es nuestro).
19. Mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-PRODUCE/DGSF⁶, que

⁶ Cabe señalar que el integro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.





Resolución Directoral

RD-03053-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

establece el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

20. El artículo VI de la referida directiva, señala que *“El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...)”*.

21. Al respecto, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”. (El subrayado es nuestro)

1.1.2.1. Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

(...)

c) Verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total), (...)

22. De lo señalado, se entiende que es responsabilidad del administrado tener la documentación que acredite la procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente y de manera correcta a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando estos lo requieran.

23. En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor; siendo que el segundo elemento del tipo infractor está constituido por el requerimiento de información solicitado por parte de la autoridad durante la fiscalización el día **19/12/2023**, conforme al Acta de Fiscalización Vehículos N° 15-AFIV-000116; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **el administrado** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.



24. El tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas, consistente en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada de manera **incorrecta**; en ese orden de ideas, del Acta de Fiscalización Vehículos N° 15-AFIV-000116 e Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-001255, se advierte que el día **19/12/2023**, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la zona de recepción de materia prima de la Planta de Enlatados de la empresa CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L., intervinieron la cámara isotérmica de placa B0J-937 de propiedad del administrado, quien entregó diferentes documentos, entre ellos, el Formato de Calas y Desembarque del recurso bonito de fecha de arribo 18/12/2023 correspondiente a la embarcación pesquera LORENA con matrícula PL-64285-CM, con pesca declara de 02 t., consignándose en dicho reporte como Acta de Fiscalización N° 06-AFI-001116; sin embargo, al contrastar los citados documentos con la base de datos SIRPI, EXTRANET PRODUCE y WEB de la CAPITANÍA DE PUERTO DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERU, se verificó que el referido Formato de Calas y el Acta de Fiscalización Vehículos no se encontraron registrados, así como tampoco la existencia de la matrícula y nombre de la embarcación pesquera consignada, ni donde fue su punto de desembarque del referido recurso bonito, corroborándose de esa manera la inexactitud de la información presentada por el administrado, con lo que se comprueba que desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.
25. De esa manera, se advierte, que la labor de fiscalización se ha visto dificultada debido a que era obligación del **administrado** presentar la información correcta sobre el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico que se encontraba almacenado con fines de comercialización, a fin de que el fiscalizador realice una óptima fiscalización de acuerdo a la normativa vigente, con lo que se comprueba que el día de ocurrido los hechos desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.
26. En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**
27. En cuanto a la **segunda conducta** descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, esta consiste específicamente en: (...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...), por lo que en este punto se debe determinar si **el administrado** incurrió, efectivamente en dicha infracción.
28. En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el administrado debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que el administrado no cuente con esta documentación.
29. Al respecto, es menester citar el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual en sus incisos 6) y 8) del numeral 6.1 del artículo 6° señala lo siguiente: ***“Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo”; y, “Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”.*** El resaltado





Resolución Directoral

RD-03053-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

es nuestro.

30. Al respecto, es pertinente señalar que se le denomina trazabilidad a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, la misma que es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.
31. Por su parte el numeral 6.2) del artículo 6º del RFSAPA, establece: ***“6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.”*** Asimismo, el numeral 6.3) del artículo 6º del RFSAPA, establece: ***“6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.”***
32. El literal d) del numeral 8.1) del artículo 8º del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que:
- “Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: (...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.***
33. Sobre el particular, se debe indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas**



(TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; **por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

34. Asimismo, el artículo 6.2 del RFSAPA, establece que: “El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

35. De igual forma, en la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF denominada procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, se dispone lo siguiente:

“5.10 Son obligaciones de los titulares del permiso de pesca, licencia operación. Operación o concesiones:

(...) 5.10.5 *Entregar la documentación requerida por el inspector, al momento de la inspección.”*

36. De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad; lo cual ocurrió el día de la fiscalización, tal como se desprende de la revisión del Acta de Fiscalización 15-AFIV-000116, que obran en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por el administrado se subsume dentro del segundo supuesto de la infracción materia de análisis.

37. Ahora bien, el tercer elemento queda materializada, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico bonito (1,920.5 kg.), requeridos por la autoridad administrativa; en ese orden de ideas, del Acta de Fiscalización Vehículos N° 15-AFIV-000116 e Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-001255, se advierte que el día **19/12/2023**, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la zona de recepción de materia prima de la planta de enlatados de la empresa CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L., intervinieron la cámara isotérmica de placa B0J-937 de propiedad del administrado, quien entregó diferentes documentos, entre ellos, el Formato de Calas y Desembarque del recurso bonito de fecha de arribo 18/12/2023 correspondiente a la embarcación pesquera LORENA con matrícula PL-64285-CM, con pesca declara de 02 t., consignándose en dicho reporte como Acta de Fiscalización N° 06-AFI-001116; sin embargo, al contrastar los citados documentos con la base de datos SIRPI, EXTRANET PRODUCE y WEB de la CAPITANÍA DE PUERTOS DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERU, se verificó que el referido Formato de Calas y el Acta de Fiscalización Vehículos no se encontraron registrados, así como tampoco la existencia de la matrícula y nombre de la embarcación pesquera consignada, ni donde fue su punto de desembarque del referido recurso bonito, por lo tanto, el administrado no cumplió con presentar el documento requerido, pese a que de acuerdo a la citada norma, tenían el deber de contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico bonito que se encontraba almacenando con fines de comercio, en consecuencia, se ha comprobado que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

38. Sin perjuicio de lo indicado, debemos señalar que es una obligación del administrado acreditar la procedencia y trazabilidad de los recursos comercializados, a través de un





Resolución Directoral

RD-03053-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

documento que sustente el traslado de bienes tal como ha sucedido en el presente caso, donde se constató el almacenamiento del recurso hidrobiológico anchoveta, al interior de la cámara isotérmica de placa **BOJ-937**, conforme se advierte en las Actas de Fiscalización Vehículos y las vistas fotográficas adjuntas al expediente, evidenciándose que el administrado no contaba con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del referido recurso hidrobiológico.

39. Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-001255 y la Acta de Fiscalización Vehículos N° 15-AFIV-000116, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **el administrado**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.
40. Ahora bien, se aprecia que en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 15-AFIV-000116, de fecha 19/12/2023, se ha consignado en la sección de Observaciones del Fiscalizado lo siguiente: *“Siendo la primera vez que entrego a planta para conserva no tenía el conocimiento del proceso en cuanto a documentación. Recién estoy iniciando en el negocio de compra y venta de pescado presenté documentos que me dijeron”*.
41. Al respecto, se debe señalar que uno de los principios fundamentales que rige el sistema jurídico es aquel por el cual todas las personas se encuentran obligadas a cumplir con la ley, no pudiendo eximirse de dicho cumplimiento alegando el desconocimiento del contenido de la ley; tal como lo reconoce el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, a saber:

“Artículo 109°. Vigencia y obligatoriedad de la Ley.

La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte.”

(Énfasis nuestro).



42. En esa misma línea, la Teoría General del Derecho señala que la ley se presume conocida por todos, lo cual es una presunción *iuris et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario; de esa manera, se asume que todas las personas, al momento de entrar en vigencia una norma, han tomado conocimiento de la misma, y por lo tanto se encuentran obligadas a su cumplimiento inmediato, a excepción de aquellas normas en las que se establezcan expresamente plazos diferentes a la regla general para su cumplimiento.
43. En ese sentido, la vigencia de la norma –y su respectivo cumplimiento– surte efectos a partir del momento de su publicación, es decir, aquél momento en que el administrado se encuentra en la posibilidad de tomar conocimiento de lo dispuesto en la ley; y no cuando el administrado, efectivamente, toma conocimiento de la misma.
44. En buena cuenta, **el administrado** no puede pretender eximirse de responsabilidad por el solo hecho de manifestar que su conducta se desarrolló careciendo de intencionalidad, ya que como se ha señalado precedentemente tenía el deber de diligencia ordinaria de actuar conforme a la normatividad de la materia. A mayor abundamiento, la Administración ha optado por desarrollar en un apartado posterior el análisis de culpabilidad, donde se analiza dicho extremo.
45. **El administrado** debe tener en consideración que como persona natural dedicada al rubro comercio de recursos hidrobiológicos es su deber adoptar todas las medidas pertinentes, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, por tanto, lo argumentado en este extremo carece de fundamento.
46. Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 19/12/2023**, el administrado presentó información incorrecta al momento de la fiscalización y no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso bonito, requerido durante la fiscalización.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD. -

47. Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.
48. El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
49. Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
50. En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁷.
51. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo

⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392.





Resolución Directoral

RD-03053-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

52. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
53. En ese contexto, se advierte que **el administrado**, al **presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, actuó sin la diligencia debida, toda vez que, tenía la obligación como agente del sector pesquero, cuya actividad es el comercio de recursos hidrobiológicos, brindar información correcta respecto a su actividad pesquera. En consecuencia, la imputación de responsabilidad del administrado se sustenta en la culpa inexcusable. En relación a la conducta de **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.
54. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

55. El numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la



Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
M= (B/P) (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		RECURSO:	BONITO
		S: ⁹	0.45
		Factor del recurso: ¹⁰	0.76
		Q: ¹¹	1.9205 t.
		P: ¹²	0.50
		F: ¹³	-30%
M = 0.45*0.76* 1.9205 t./0.50 *(1 - 0.3)		MULTA = 0.920 UIT	

56. Respecto de la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico bonito, cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado in situ, el día de la fiscalización.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR al señor **JORGE LUIS RIVERA AQUINO**, identificado con **DNI N° 47389594**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción durante la fiscalización y no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización, el día 19/12/2023, con:

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁹ 4 El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado es comercio, cuyo factor es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso transportado por el administrado para el recurso hidrobiológico bonito es de 0.76, conforme a la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) es 1.9205 t. del recurso hidrobiológico bonito.

¹² De acuerdo al literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es 0.50.

¹³ De conformidad con el artículo 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso **no corresponde aplicar ningún factor agravante**. De otra parte, de acuerdo a la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, el administrado carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30% conforme a lo establecido en el artículo 43° del RFSAPA.





Resolución Directoral

RD-03053-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

MULTA : 0.920 UIT (NOVECIENTOS VEINTE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO BONITO (1.9205 t.)

ARTÍCULO 2º: TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º: PRECISAR que se debe **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/HAS/fvi

